



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/11/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00253 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SAUL HERNANDEZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda	11/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00255 00	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CASTILLO ORTIZ	JACOBO DUARTE TRIANA	Auto inadmite demanda	11/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00256 00	Verbal	ELIZABETH NEIRA ORTIZ	FERNANDO GARCIA DELGADO	Auto Rechaza Demanda	11/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00257 00	Ejecutivo Mixto	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS	OSWALDO SILVA ENTRALGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00257 00	Ejecutivo Mixto	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS	OSWALDO SILVA ENTRALGO	Auto decreta medida cautelar	11/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00261 00	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO CASTILLO GARCIA	BELISARIO CASTILLO	Auto inadmite demanda	11/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00262 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISACOOOP S.A, COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JESUS DAVID FLOREZ RONCANCIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00262 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISACOOOP S.A, COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JESUS DAVID FLOREZ RONCANCIO	Auto decreta medida cautelar	11/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00263 00	Ejecutivo Singular	EVELIO GOMEZ BUENO	NINFA DUARTE SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00263 00	Ejecutivo Singular	EVELIO GOMEZ BUENO	NINFA DUARTE SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	11/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00264 00	Sucesión Por Causa de Muerte	ORLANDO GOMEZ CARRIZOSA	RAFAEL GOMEZ CARRIZOSA	Auto inadmite demanda	11/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00265 00	Ejecutivo Singular	DONOVAN ALEXIS TELLEZ ARIZA	SERGIO ANDRES BARRERA RUIIZ	Auto inadmite demanda	11/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00266 00	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS RODRIGUEZ COLMENARES	CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/11/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00253
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: SAUL HERNANDEZ MUÑOZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 10 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

San Gil - Santander, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra **SAUL HERNANDEZ MUÑOZ**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo indicado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P, comoquiera que el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de litigio fue expedido el 5 de agosto de 2022 y la demanda la presentó el 14 de septiembre del año en curso, por lo que el referido certificado no es inferior a un mes al momento de interponer la demanda.
2. Incumple con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P como quiera que no señaló quien es el Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A en su condición de demandante.
3. Igualmente, el Certificado de existencia y Representación Legal de la SUPERFINANCIERA, allegado con el escrito de la demanda, es ilegible.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra **SAUL HERNANDEZ MUÑOZ**, por lo anotado en la parte motiva.



EJECUTIVO GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00253
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: SAUL HERNANDEZ MUÑOZ

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **LISETH TATIANA DUARTE AYALA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.095.810.374 expedida en Floridablanca, y portador (a) de la T.P. No. 281.703 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) como **apoderado (a) principal** y a **LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52.147.574 expedida en Bogotá y portador (a) de la T.P. No. 162.547 del C.S.J como **apoderado (a) sustituto (a)**, para que actúen como apoderados (as) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbbd4c931aaa82f33a89048804a64172fdae45500412cc9d359e84e24ceb364**

Documento generado en 11/11/2022 11:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00255

Demandante(s): ESPERANZA CASTILLO ORTIZ, propietaria de YAMAHA SAN GIL

Demandado (s): CLAUDIA HERNANDEZ y JACOBO DUARTE TRIANA.

San Gil, 10 de noviembre de 2022. Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la Rama Judicial, la togada no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra su correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por **ESPERANZA CASTILLO ORTIZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **YAMAHA SAN GIL**, en contra de **CLAUDIA HERNANDEZ y JACOBO DUARTE TRIANA**, la cual pasa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA ROSELVER SE CONSIDERA

Examinada la solicitud, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impide por ahora dar inicio a su trámite:

1. El poder celebrado entre el(a) señor(a) **Esperanza Castillo Ortiz** y la profesional del derecho **Lady Johana Rojas Rincón** no cuenta con nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ya que no se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos, para presumir su autenticidad.

Así las cosas, se negará el reconocimiento de personería al togado respectivo.

2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por **ESPERANZA CASTILLO ORTIZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **YAMAHA SAN GIL**, en contra de **CLAUDIA HERNANDEZ y JACOBO DUARTE TRIANA**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00255

Demandante(s): ESPERANZA CASTILLO ORTIZ, propietaria de YAMAHA SAN GIL

Demandado (s): CLAUDIA HERNANDEZ y JACOBO DUARTE TRIANA.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería al(a) abogado(a) **LADY JOHANA ROJAS RINCON**, identificada con la C.C. No. 37.899.752 y con T.P. No. 296265 del C.S de la J., hasta que se subsane las falencias encontradas al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: *Esperanza R*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d021c5937570988b0689280009968754425b956c68d90f28c459482f88c8e18a**

Documento generado en 11/11/2022 11:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2022-00256
Demandante (s): ELIZABETH NEIRA ORTIZ
Demandado (s): HECTOR ALONSO ESPINOSA FLOREZ, JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ, y FERNANDO GARCIA DELGADO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión, así mismo registra correo electrónico en el SIRNA.
Sirva proveer.

San Gil, 10 de Noviembre del 2022.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Por reparto correspondió el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado formulada a través de apoderado (a) judicial por **Elizabeth Neira Ortiz** contra **HECTOR ALONSO ESPINOSA FLOREZ, JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ, y FERNANDO GARCIA DELGADO**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

2. Por regla general, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio y/o residencia del demandado, no obstante, también lo será el juez del domicilio o residencia de la parte demandante cuando se desconozcan los datos del demandado. Igualmente, en tratándose de procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante, así lo pontifica el artículo 28 numerales 1 y 7 del C.G.P.

3. En el caso sub judice, luego de la lectura efectuada al acápite de competencia de la demanda, vemos que la parte actora señaló que este juzgado era el competente para conocer del presente proceso, en razón a (...) “por razón del fuero Real”.

Se entiende por fuero real: determina que el juez se determina por la ubicación de los bienes inmuebles o muebles que son objeto de proceso y donde ocurrió el daño antijurídico, es decir en este caso la competencia se determina por la ubicación de estos y no por el domicilio del demandado

4. Una vez analizado el escrito de demanda en conjunto con sus anexos se evidencia en el contrato de arriendo de fecha 02 de agosto de 2018, que el objeto del contrato señala. “**EL ARRENDADOR, entregara a título de arrendamiento, a EL ARRENDATARIO, el inmueble tipo 2 LOTES de terreno sin edificación ubicados en la carretera que de San Gil conduce al Socorro en la vereda Capellanía, y la finca el Porvenir y Bellavista del Municipio de Pinchote, - Santander con un área de 215 Mt2 cada uno es decir que son 430Mt2 en total**”. (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, una vez analizada la demanda; se tiene que la solicitud de presentar la demanda en este municipio, no tiene ningún sustento jurídico, y de conformidad con lo expuesto en el acápite de competencia frente al fuero Real y nuestro ordenamiento normativo existe una determinación por parte del legislador en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P que fijo como competencia territorial el lugar en donde se encuentra ubicado el bien

En ese orden, como quiera que el ejercicio del derecho de acción está sometido a unas exigencias, para evitar la libre disposición de los accionantes y en vista de que el bien objeto de



RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2022-00256
Demandante (s): ELIZABETH NEIRA ORTIZ
Demandado (s): HECTOR ALONSO ESPINOSA FLOREZ, JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ, y FERNANDO GARCIA DELGADO

controversia se encuentra en el Municipio de Pinchote – Santander, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenara remitirla con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Pinchote, Santander.

Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139 del C.G.P

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente de demanda Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado formulada a través de apoderado (a) judicial por **Elizabeth Neira Ortiz** contra **HECTOR ALONSO ESPINOSA FLOREZ, JOSE ALBERTO ESPINOSA FLOREZ, y FERNANDO GARCIA DELGADO,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone su envío junto con los anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Pinchote, Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el (la) Juez Promiscuo Municipal de Pinchote Santander, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **OLGA LUCIA CARDENAS FERNANDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.512.668 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. No. 164.641 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos de poder conferido.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSITICA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790fe97f580865033ffd0837babf205fa5f676d8575a821aaf604f07c97fcee**

Documento generado en 11/11/2022 11:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00257
Demandante (s): FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado (s): OSWALDO SILVA ENTRALGO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 10 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado judicial por la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, en contra de **OSWALDO SILVA ENTRALGO**, advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARE” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **OSWALDO SILVA ENTRALGO**, por el pagaré No. **113200219361**, por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 7.423.540)**, por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **OSWALDO SILVA ENTRALGO**, por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito **(43.58)%** efectivo anual, desde el 26 DE DICIEMBRE DE 2021 hasta el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 1.839.430)**, de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

TERCERO: : Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **OSWALDO SILVA ENTRALGO**, por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 13 de Septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **OSWALDO SILVA ENTRALGO**, por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 378,951.00)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00257
Demandante (s): FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado (s): OSWALDO SILVA ENTRALGO

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **OSWALDO SILVA ENTRALGO**, por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 33,244.00)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **OSWALDO SILVA ENTRALGO**, por concepto de gastos de cobranza la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.484.708)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SÉPTIMO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para que ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 ib., que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

OCTAVO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado (a) **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.680.116 expedida en Bucaramanga, portadora de la T.P. No. 381.835 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc42de47e7f0ebbf1c54a86e2ef9f89e5c96363dc26e01bd89e0dcd03e99be**

Documento generado en 11/11/2022 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00261

Demandante (s): **EVELIO BUENO GOMEZ**

Demandado (s): **CARLOS ARIEL PINZÓN VEGA Y MONICA NATALIA SOLANO ZARATE**

San Gil, 10 de noviembre de 2022. Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) togado(a) no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra su correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a atreves de endosatario en procuración del señor **EVELIO BUENO GOMEZ**, en contra de **CARLOS ARIEL PINZÓN VEGA Y MONICA NATALIA SOLANO ZARATE**, la cual pasa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA ROSELVER SE CONSIDERA

Examinada la solicitud, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impide por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. comoquiera que no se indicó el domicilio de la demandada **MONICA NATALIA SOLANO ZARATE**, a efecto de fijar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto
2. Incumple lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que no se informa cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital del demandado **CARLOS ARIEL PINZÓN VEGA**, ni se anexan las pruebas correspondientes
3. Incumple con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, toda vez que no señala lugar de notificaciones tanto física como electrónica del demandante.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a atreves de endosatario en procuración del señor **EVELIO BUENO GOMEZ**, en contra de **CARLOS ARIEL PINZÓN VEGAY MONICA NATALIA SOLANO ZARATE**, por lo anotado en la parte motiva.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00261

Demandante (s): EVELIO BUENO GOMEZ

Demandado (s): CARLOS ARIEL PINZÓN VEGA Y MONICA NATALIA SOLANO ZARATE

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado **JHON JAIRO CASTILLO GARCIA**, identificado con la C.C. No. 1.100.953.852, portador de la T.P. No. 259.445 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: Escarajá P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7ed0d1aba45d35596c5651928f04c32607d874c0fe189c349153a15dc9d4d4d

Documento generado en 11/11/2022 11:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00262
Demandante (s): FINANCIERA JURISCOOP S.A
Demandado (s): JESUS DAVID FLOREZ RONCANCIO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil 10 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por el **FINANCIERA JURISCOOP S.A** en contra de **JESUS DAVID FLOREZ RONCANCIO** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **FINANCIERA JURISCOOP S.A** en contra de **JESUS DAVID FLOREZ RONCANCIO** Por la suma de \$6.156.886 por concepto de capital

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **FINANCIERA JURISCOOP S.A** en contra de **JESUS DAVID FLOREZ RONCANCIO**, por concepto de intereses moratorios liquidados en proporción una y media veces del interés corriente bancario, desde 02 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, según la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA** identificada (a) con C.C. No. 63.362.907 de Bucaramanga, con T.P. No. 75.273



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00262
Demandante (s): FINANCIERA JURISCOOP S.A
Demandado (s): JESUS DAVID FLOREZ RONCANCIO

del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) para el cobro jurídico de la entidad demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da85e45d6138af6365ecd7857edc939c9097fa232970b3d5b1fa71140c755143**

Documento generado en 11/11/2022 11:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-263

Demandante (s): EVELIO BUENO GOMEZ

Demandado (s): NINFA DUARTE SÁNCHEZ Y JURLEY TATIANA MAYORGA DUARTE

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y su correo electrónico se encuentra registrado en el SIRNA.
Sirva proveer.

San Gil, 10 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial en calidad de endosatario por **Evelio Bueno Gómez** contra **NINFA DUARTE SÁNCHEZ Y JURLEY TATIANA MAYORGA DUARTE**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “letra de cambio” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Evelio Bueno Gómez** y en contra de **NINFA DUARTE SÁNCHEZ Y JURLEY TATIANA MAYORGA DUARTE**, por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOSM/CTE (\$1.200.000), por concepto del capital insoluto, por la letra de cambio de fecha Diecinueve (19) de Junio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Evelio Bueno Gómez** y en contra de **NINFA DUARTE SÁNCHEZ Y JURLEY TATIANA MAYORGA DUARTE**, por el valor del **interés Corriente** a la tasa del interés bancario corriente certificada por la Superintendencia para crédito de consumo ordinario y consumo y ordinario, por concepto de la letra de cambio por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOSM/CTE (\$1.200.000), calculados desde el día Diecinueve (19) de Junio de dos mil veinte(2020) hasta el día Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte(2020).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Evelio Bueno Gómez** y en contra de **NINFA DUARTE SÁNCHEZ Y JURLEY TATIANA MAYORGA DUARTE**, por el valor total del **interés moratorios** a la máxima tasa de usura del interés bancario corriente certificada por la Superintendencia para crédito de consumo ordinario y consumo y ordinario, por concepto de la letra de cambio de fecha del día Diecinueve (19) de Junio de dos mil veinte(2020)por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOSM/CTE (\$1.200.000), a partir del día siguiente al pago parcial de la obligación, es decir desde el día Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte(2020), y hasta el día que se realice el pago total de esta obligación..

CUARTO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-263

Demandante (s): EVELIO BUENO GOMEZ

Demandado (s): NINFA DUARTE SÁNCHEZ Y JURLEY TATIANA MAYORGA DUARTE

acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **SILVIA NUREIDY ESPINOSA BERNAL**, identificado (a) con C.C. No.1.100.962.958 expedida en San Gil, con T.P. No. 315.781 del C.S de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria , I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6824aa088f30099320b72e1b184859079e7e36419b24c6ca7d032977da6437**

Documento generado en 11/11/2022 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 2022-00264
Demandante: ORLANDO GOMEZ CARRIZOSA
Causante (s): RAFAEL GOMEZ CARRIZOSA (Q.E.P.D)

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 10 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente demanda Liquidataria – Sucesión Intestada del causante **RAFAEL GOMEZ CARRIZOSA** (Q.E.P.D.), instaurada a través de apoderado judicial por **Orlando Gómez Carrizosa** en calidad de heredera en tercer orden hereditario (hermano) del señor **RAFAEL GOMEZ CARRIZOSA** (Q.E.P.D.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo establecido en el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P, pues no señala la dirección de la señora **ANGELA BOHORQUEZ CARVAJAL** cónyuge supérstite del causante.
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Liquidataria – Sucesión Intestada del causante **RAFAEL GOMEZ CARRIZOSA** (Q.E.P.D.), instaurada a través de apoderado judicial por **Orlando Gómez Carrizosa** en calidad de heredero en tercer orden hereditario del causante, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 2022-00264
Demandante: ORLANDO GOMEZ CARRIZOSA
Causante (s): RAFAEL GOMEZ CARRIZOSA (Q.E.P.D)

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ALVARO GUALDRON SANCHEZ** identificado (a) con C.C. No. 91.219.427 de Bucaramanga, con T.P. No. 57.723 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial para el cobro jurídico de la entidad demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d6aa5e27f6e22ada134cd1a1485767af2bf4b2d50d7668566b403504a5e418**

Documento generado en 11/11/2022 11:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00265
Demandante (s): DONOVAN ALEXIS TELLEZ ARIZA
Demandado (s): SERGIO ANDRÉS BARRERA RUÍZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 10 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Donovan Alexis Tellez Ariza**, en contra de **SERGIO ANDRÉS BARRERA RUÍZ** y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2, dado que no señala el domicilio del demandante y demandado.
2. Incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en razón a que no aportó la dirección electrónica del demandado y no indicó si desconoce el canal digital del demandado que no aportó.
3. El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos, para presumir su autenticidad, por lo que no se reconocerá personería, tampoco allega la constancia o certificado de la Tarjeta Temporal.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00265
Demandante (s): DONOVAN ALEXIS TELLEZ ARIZA
Demandado (s): SERGIO ANDRÉS BARRERA RUÍZ

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Donovan Alexis Tellez Ariza**, en contra de **SERGIO ANDRÉS BARRERA RUÍZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado (a) **SAMUEL DAVID BENAVIDES MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.215.916 de Barbosa-Santander y portador de la Licencia Temporal de Abogado No. 31441 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e58e383caffd7f1d68fa01fa0d265f9264f78c934db3015868442b6d8386eba**

Documento generado en 11/11/2022 11:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00266

Demandante (s): JUAN CARLOS RODRIGUEZ COLMENARES

Demandado (s): CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION SAS

San Gil, 10 de noviembre de 2022. Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) togado(a) no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra su correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva singular de menor cuantía, formulada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ COLMENARES**, en contra de la **CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION SAS**, representada legalmente por **EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS**, la cual se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA ROSELVER SE CONSIDERA

Todo proceso ejecutivo debe apoyarse ineluctablemente, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquél, público o privado, que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura de a conocer quién es el acreedor, quien es el deudor, cuánto o que cosa debe y desde cuándo es exigible.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, advierte el Despacho que el título ejecutivo que se aportara con la demanda, esto es, un *contrato de promesa de compraventa* (Cuad.principal-ArchivoDigital002-flio13-16), no cumple con la característica de ser una obligación clara, expresa y exigible, en los términos que preceptúa el artículo 422 del C.G.P. Veamos por qué:

Si bien del contenido del contrato en comento se tiene una fecha para que se surta el cumplimiento de dicho contrato por las partes (clausula tercera), no se observa en los documentos anexos con la demanda constancia que acredite el cumplimiento por la parte actora que dé certeza de su exigibilidad y además en cuanto a la devolución de dineros por el incumplimiento de cualquiera de las partes, esta condición no fue expresada en el respectivo clausulado del contrato, lo que fuerza concluir que la obligación que se pretende cobrar dentro del presente proceso no es clara, expresa y exigible.

Así las cosas, y como quiera que el título objeto de ejecución no cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., se negará el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, este Despacho Judicial,



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00266

Demandante (s): JUAN CARLOS RODRIGUEZ COLMENARES

Demandado (s): CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION SAS

Aunado a lo anterior, incumple lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, comoquiera que no se informa en la demanda cómo se obtuvo el canal digital donde el demandado recibirá notificaciones.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVÚELVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa des anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **ALBA ROSA MALDONADO SILVA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 63.467.421, portador(a) de la T.P. No. 192.675 del C. S de la J., para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido. (*Cuad.principal-ArchivoDigital002-flio12*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: Escarzo P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5cbef672c3eede8c08319cfe2c801b1a29ec7334af1bef6c14635d2ad5c56c**

Documento generado en 11/11/2022 11:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>